

Santiago, catorce de mayo de dos mil quince.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa Rol N° 85-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en calidad de Ministro del Fuero, para investigar el Homicidio Calificado de Leandro Abraham Arratia Reyes y establecer la participación y responsabilidad que en estos hechos pueda caberles a **ALVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA**, nacido el 14 de diciembre de 1951, Cédula de Identidad N°5.745.551-9, Teniente Coronel en situación de retiro del Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI**, natural de Viña del Mar, nacido el 22 de marzo de 1937, Cédula de Identidad N°3.516.680-7, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Puerto Arturo N°275 de Las Condes, y **JOSE ABEL ARAVENA RUIZ**, natural de Selva Oscura, Novena Región, Cédula de Identidad N°5.415.924-2, alfabeto, Sargento Segundo de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en Sendero El Parronal 06820 de Puente Alto.

El proceso se inicia a fojas 6 y siguientes, mediante querella interpuesta por el Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123, por los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes; dirigida contra Álvaro Corbalán Castilla, Carlos Herrera Jiménez y todos aquellos que resulten responsables.

A fojas 462 rola querella criminal de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado que señala y en contra de todos quienes resulten responsables, cometido en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales: Álvaro Corvalán Castilla a fojas 334 y 336,



Roberto Urbano Schmied Zanzi a fojas 124, 126 y 288, y José Abel Aravena Ruiz a fojas 282 y 293.

A fojas 553, rola auto de procesamiento en contra de Álvaro Corbalán Castilla, Roberto Urbano Schmied Zanzi y José Abel Aravena Ruiz.

A fojas 708 se declara cerrado el sumario.

La existencia del ilícito pesquisado se estimó suficientemente acreditado con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fojas 715, mediante la cual se acusó a en calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes, acaecido el 18 de enero de 1981, a Roberto Urbano Schmied Zanzi, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y José Abel Aravena Ruiz.

El Programa de Continuación de la Ley 19.123, en lo principal de su presentación de fojas 726, se adhiere a la acusación Fiscal. En el primer otrosí, deduce acusación particular.

A fojas 724, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos se adhiere a la acusación Fiscal.

A fojas 734, deducen demanda civil su cónyuge Isabel Gutiérrez Arriaza y sus hijos Isabel Verónica Arratia Gutiérrez y Leandro Luis Arratia Gutiérrez, en contra del Fisco de Chile.

El abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del encartado Corbalán Castilla, mediante presentación de fojas 825, contesta acusación y adhesiones, lo mismo el Abogado Juan Carlos Mans Giglio por el encausado Roberto Schmied Zanzi a fojas 837 e igual el Abogado Mauricio Unda Merino por el procesado José Aravena Ruiz a fojas 873.

A fojas 760, contesta la demanda civil el Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile.

A fojas. 909, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.



A fojas 1.099, se certificó el vencimiento del probatorio.

A fojas 1.100, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal:

PRIMERO: Que las defensas de los encartados Schmied Zanzi y Aravena Ruiz, deducen excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal a fojas 837 y 873, argumentando en términos similares que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron en el año 1981, hace ya más de 30 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos, según dispone el artículo 93 Nº 6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal. Sostienen, tal como lo reconociera la jurisprudencia que cita el apoderado de Aravena Ruiz, que la prescripción es una institución de antigua data que se encuentra así reconocida en los distintos ámbitos de nuestro ordenamiento legal, y en lo penal, específicamente, en los artículos 93 y siguientes del Código Penal, como una forma de extinguir la responsabilidad penal declarada por una sentencia judicial o para impedir que se establezca esa responsabilidad penal, como acontece en este última, con la prescripción de la acción penal, con el fin último de obtener estabilidad y certeza jurídica en los derechos de las personas, y con el sano propósito de lograr la pacificación y preservar la convivencia y el orden social. A su vez, manifiestan, que el plazo que se requiere para que la prescripción opere, está



señalado en el artículo 94 del mismo cuerpo legal siendo de quince años respecto a los delitos que la ley impone, reclusión o relegación perpetuos, de diez años respecto a los demás crímenes, de cinco años respecto de los simples delitos y de seis meses en relación de las faltas. Plazo que empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito como expresamente lo señala el artículo 95 de dicho Código punitivo, determina, que se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarlo, continua la prescripción como si no se hubiere interrumpido, como expresamente lo reconoce el artículo 96 del misma cuerpo legal. Agregan que resultaría pertinente señalar que las normas sobre la prescripción de la acción se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento legal y no han sido modificadas ni derogadas por ley ni Tratado Internacional que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como Ley de la República con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, por lo que, tienen plena eficacia y corresponde aplicarlos en su integridad. Por otro lado, tampoco se puede considerar el hecho como delito de lesa humanidad, puesto que, por una parte no se dan a su respecto los elementos del tipo penal a los que se refiere el artículo 1° de la Ley 20.357, que solo empezó a regir como Ley de la República el 18 de julio de 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaron rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta, que los disposiciones de dicha Ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia;

SEGUNDO: Que el Programa de Continuación de la Ley 19.123, a fojas 851 y 890, evacua los traslados conferidos, señalando que la contraparte ha



invocado, la causal de extinción de la responsabilidad criminal contemplada en el N°6 del artículo 93 del Código Penal en relación con el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la acción penal se encontraría prescrita. Entendida la prescripción, como "la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado", y deberá abordarse su tratamiento en cuanto institución que no resulta aplicable al caso objeto de análisis, toda vez que las circunstancias que califican el delito, constituyen un elemento condicionante de la aplicación de esta institución, lo que puede deberse tanto al carácter permanente del ilícito, como a la naturaleza del mismo (lesa humanidad). Por otro lado, también en consideración a la naturaleza de los hechos investigados, que conocemos como delitos contra la humanidad que ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado y que constituyen un ultraje a la dignidad humana, representando una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que han sido reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. En este sentido, la doctrina ha señalado que la excepción a la regla que aplica la institución de la prescripción, está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda, máxime cuando dichos delitos son cometidos con ocasión de una política organizada de represión, de la que se vale el mismo Estado, a través del actuar impune de sus agentes, que en el caso de la prescripción se constituiría a partir de una omisión de la persecución penal



por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción adecuada de los responsables de estas graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derecho humanos;

TERCERO: Que en virtud de los mismos elementos que resalta el querellante, debemos señalar la pertinencia de desechar la excepción opuesta, tanto como dilatoria como defensa de fondo, que alude también a la eximente de prescripción de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, en este caso, respecto a los crímenes, contados los quince o veinte años desde el día en que se cometió el delito, 18 de enero de 1981;

CUARTO: Que el caso que nos preocupa, tiene relación con el seguimiento de agentes de un servicio de inteligencia represivo del Gobierno Militar en contra de una persona por sus ideas políticas, el formar parte de las Juventudes Comunistas, siendo éste su único delito, pertenecer a una entidad de izquierda, por lo cual una vez que lo ubican, el aparato represivo de la inteligencia militar crea un artificio para eliminarlo, y ello evidencia un delito de naturaleza especial, que difiere de un delito común, por lo que se ajusta a lo que el Derecho Internacional ha considerado como ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales de una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes atropellando estos derechos esenciales, y abusando del poder que les confiere la entidad militar, deciden ejecutar a una persona sin juicio previo,



amparados por sus armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de "un delito de lesa humanidad";

QUINTO: Que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son consideradas entonces como conductas prohibidas en términos absolutos, son normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del ius cogens, tal como lo hemos sostenido en oportunidades anteriores y lo volveremos a reiterar, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

SEXTO: Que la Excma. Corte Suprema ha admitido en sus fallos esta consideración, al indicar que "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..." (Considerando 35º de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación



en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, del rol Nº 517-2004, de La Excma. Corte Suprema).

En consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso, el asesinato de una persona, toda vez que creemos que este delito se cometió como parte de la agresión generalizada o sistemática contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, por cuanto este tipo de conductas constituían una práctica habitual de los funcionarios de dicho organismo de inteligencia, asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°;

En cuanto a la Acción Penal:

SÉPTIMO: Que por resolución de fecha 04 de septiembre de 2013, que corre a fojas 715 se acusó a ALVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA, ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI, y JOSE ABEL ARAVENA RUIZ, en calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes, ocurrido el 18 de enero de 1981.

OCTAVO: Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

1º Querella de fojas 6 deducida por el Ministerio del Interior en contra de Álvaro Corbalán Castilla, Carlos Herrera Jiménez, Roberto Urbano Schmied Zanzi y todos los demás que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores por el delito de homicidio calificado, secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, cometidos en la persona de Leandro Arratia Reyes. Señala el querellante que días antes del homicidio, el día 14 de enero de 1981, alrededor de las 02:00 de la madrugada, irrumpen en la casa que habitaba Leandro Arratia Reyes en calle Nahuelbuta



Nº1441 La Palmilla, comuna de Conchalí, cinco individuos armados, que vestían de civil con un brazalete amarillo, salvo el sujeto que los dirigía, quienes les manifestaron que buscaban armas y el dinero de los asaltos a los bancos, luego allanaron el inmueble y les hicieron firmar un papel, amenazándoles que volverían en tres o cuatro días; a los días después, el 16 de enero, sale Leandro Arratia de su casa en la mañana con su hijo y se da cuenta que a su padre lo aborda un desconocido y desde ese momento no se supo más de él, ya que el día 17 se enteraron que había desaparecido y luego el día 18, que había sido ejecutado. La versión oficial de las autoridades, entregada en un parte de la Cuarta Comisaría de Santiago el 18 de enero de 1981, señala que una patrulla de la CNI a cargo de un agente de control, en los momentos en que efectuaban un seguimiento a un individuo de aproximadamente 27 años de edad, que ingresa al inmueble ubicado en la calle Ricardo Santa Cruz N 651, al detener el vehículo frente a ese domicilio, repentinamente fueron atacados por el individuo, quien les habría disparado desde la ventana del inmueble con un fusil de fabricación rusa, situación que los obliga a descender del automóvil y repeler el ataque con sus armas de servicio, disparos que hieren al atacante y con posterioridad fallece en el interior de una de las piezas del inmueble. Se agrega en dicho parte, que uno de los agentes del CNI habría resultado herido con lesiones de carácter leve, pero no se le individualiza, ni tampoco consta la atención médica y la efectividad de las lesiones;

- 2º Querella de la Agrupación de Familiares Politices de fojas 462, interpuesta por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de agentes del Estado y de los que aparezcan responsables de los delitos cometidos en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes, el día 18 de enero de 1981;
- 3º Denuncia efectuada por la madre de la víctima, Ana Maria Reyes Mardones de fojas 41 y siguientes, en causa Rol N°51-1981 del Segundo



Juzgado Militar de Santiago, en la cual da cuenta de hechos que dicen relación con el allanamiento efectuado a su inmueble el día 14 de enero del año 1981, en calle Nahuelbuta N° 1441 de la comuna de Conchalí, oportunidad en que su hijo Leandro Arratia es interrogado por agentes de la CNI, como también de haber sido abordado dos días después del allanamiento por un desconocido y su posterior desaparición, hasta el día 18 de enero cuando se enteran que había sido ejecutado por agentes de la CNI;

4º Declaraciones de Ana María Reyes Mardones de fojas 35 y 68, donde señala que el día 14 de enero de 1981, aproximadamente a las 02:00 horas, en los momentos en que se encontraban todos los integrantes de su familia descansando, llegaron hasta el lugar cinco individuos armados e ingresaron a su casa a la fuerza, buscando a su hijo Leandro Abraham Arratia Reyes, a quien intimidaron e interrogaron acerca de su regreso a Chile en octubre de 1980 desde Alemania, también por sus actividades en el país y le ofrecieron dinero para que delatara las actividades de sus amigos de izquierda, acto seguido revisaron todos los muebles y se retiraron; agrega que el día 16 de enero, alrededor de las 11:00 de la mañana, su hijo Leandro Arratia sale desde su casa a un lugar desconocido y no regresa, por lo que piensa que a raíz del allanamiento del día 14, podría estar arrestado por la CNI, a consecuencia de lo cual habla con un abogado y presentan un Recurso de Amparo, sin embargo el día 19 de enero se impone por la prensa que su hijo había sido ejecutado por personal de seguridad en calle Ricardo Santa Cruz Nº 641;

5º Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 1, donde se describe el caso de Leandro Abraham Arria Reyes, militante del Partido Comunista, fallecido el 18 de enero de 1981, en un presunto enfrentamiento con agentes de la CNI, concluye la comisión a través de los relatos de testigos, que Leandro Arratia habría sido ejecutado por efectivos de la CNI, en violación de su derechos humanos;



6º Parte Policial de fojas 33, incorporado de la causa Rol N°54-1981 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, donde la Cuarta Comisaría de Carabineros da cuenta que el día 18 de enero de 19881, a las 01:45 horas, se habría constituido el Sub-Teniente Mario Donati Pino con personal a su cargo de la unidad, en el inmueble ubicado en calle Ricardo Santa Cruz Nº 651, donde una patrulla del CNI que efectuaba labor de seguimiento en el auto patente GA-373 de Providencia, de un individuo de aproximadamente 27 años de edad, quien luego de ingresar al inmueble les habría visto detenerse frente al domicilio y decide dispararles con un fusil de fabricación Rusa marca AKA, sin número, ocasionándole daños a la carrocería del vehículo y a los vidrios. A raíz del ataque, el personal de la patrulla desciende del automóvil y repele el ataque con sus armas de servicio, provocándole al sujeto lesiones que le causan la muerte al interior del inmueble. Se agrega que uno de los agentes de la patrulla CNI resulta herido. Al lugar concurre la Brigada de Homicidios y el Fiscal Militar, el arma es remitida a la Sección Balística y entre los documentos, se encuentra un recibo de EMOS a nombre de Alfredo Fernández;

7º Informe del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de fojas 30, donde se señala que Leandro Abraham Arratia Reyes, no registra anotaciones de viaje a contar del 1 de enero de 1982;

8º Informe del Ministerio del Interior, en el cual se señala que Leandro Abraham Arratia Reyes no tiene antecedentes en dicho Ministerio, ni tampoco de ellos ha emanado orden o resolución que lo afecte; Informe del Ministerio del Interior de fojas 40, donde se señala el día 04 de febrero de 1981, que la Central Nacional de Informaciones no detuvo a Leandro Abraham Arratia Reyes, pero luego en oficio Reservad de la Central Nacional de Informaciones que corre a 95, se reconoce la participación en los hechos que le costaron la



vida a Leandro Arratia Reyes, y se identifica a los agentes que participaron como Alvaro Valenzuela Torres y Raúl Inostroza Ortega;

9º Informe de Autopsia de fojas 51, efectuada al cadáver de Leandro Abraham Arratia Reyes, el 20 de enero de 1981, donde se describe el estado de los elementos externos de sus restos y la superficie corporal del occiso, como también se narra la trayectoria de los proyectiles y el examen interno a la cabeza, cuello, tórax, abdomen y pelvis, posteriormente se agregan los análisis de exámenes de laboratorio, que reflejan cuatro impactos y los residuos de deflagración de la pólvora, dejándose constancia que no registra alcohol en la sangre, y concluyendo finalmente que la causa de su muerte son las dos heridas a bala toraco - pulmonar, cuya trayectoria seguida por los proyectiles fueron de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba en ambos casos, lesiones necesariamente mortales, y se registran además otras tres heridas a bala, todas con salida de proyectil de carácter grave, que corresponderían a disparos de larga distancia;

10° Peritaje balístico de fojas 57, correspondiente a un fusil ametralladora marca AKA, con numeración borrada, calibre 7.62 milímetros, y a 8 vainillas percutadas del mismo calibre retiradas del sitio del suceso, como también de otros dos proyectiles recogidos en la vereda y calzada del costado norte. Se realizaron trabajos en el arma, visuales, químicos y microscópicos a las vainillas y al vehículo en el sitio del suceso, el cual de acuerdo al informe presentaría la totalidad de 15 impactos, concluyéndose por el Laboratorio de Criminalística que el fusil ametralladora marca AKA habría sido disparado después de su última limpieza y que las vainillas encontradas en el sitio del suceso corresponden a dicho tipo de fusiles, presumiblemente de procedencia Soviética, los cuales también aparecen en el vehículo marca Peugeot modelo 504. Se acompaña además el examen de arma y se describen cada uno de sus características a fojas 6, luego se adjunta el croquis del automóvil Peugeot



N°504 patente GA-873, encontrado frente al Número 651 de la calle Ricardo Santa Cruz;

11º Declaraciones de Isabel Gutiérrez Arriaza, judicial y extrajudicial, a fojas 69, 121,163, y 455, en las que manifiesta ser la cónyuge de Leandro Arratia Reyes, que a la fecha en que muere su esposo, él era militante de las Juventudes del Partido Comunista, de su matrimonio nacieron dos hijos llamados Isabel y Leandro, y que luego del 11 de septiembre de 1973, su esposo debió esconderse y vivir en la clandestinidad, sin que tuviera noticias de él hasta el mes de enero de 1974, cuando se presenta en su casa para pedirle que destruya todas las fotografías donde él aparece, lo que les ocasiona desavenencias matrimoniales que derivaron finalmente en la separación. Agrega que su esposo viajó a Alemania por razones de seguridad y regresó en el mes de octubre de 1980, fecha en que comienza a vivir con su madre Ana María Reyes, en calle Nahuelbuta Nº 1441, La Palmilla, Conchalí, y no sabe más de él hasta el mes de enero de 1981, cuando una vecina le informa que habría escuchado por radio que lo habían asesinado efectivos de la CNI, al parecer en un enfrentamiento; la noticia la hace ir a ver una oficina de los Derechos Humanos y con un Abogado, concurren al Servicio Médico Legal, a reclamar el cuerpo y poder velarlo, el cadáver es reconocido por la hermana de su marido, Sonia Arratia y un cuñado. Al tiempo después de la muerte de su esposo, personal de Investigaciones llega a buscar a su hija a la casa, ella tenía 17 años y era simpatizante en ese entonces del Grupo Lautaro, intenta evitarlo y para ello, ubican a un Abogado de la Vicaria de La Solidaridad, quien las acompaña hasta la 12° Comisaría de Carabineros, donde si bien su hija queda detenida, es luego derivada a la Fiscalía Militar y recupera su libertad, sin embargo después vuelven a citar a su hija a un cuartel de Investigaciones y ella decide acompañarla, en ese lugar aparecen varios detectives y uno de ellos le comenta, que se había enterado de la muerte de su esposo, porque él vivía



frente al domicilio donde supuestamente ocurrió el enfrentamiento y le señala que vio cuando los funcionarios de la CNI, bajaron un bulto de un vehículo y luego le dispararon, para hacer creer que era un enfrentamiento y dejaron el cuerpo tirado, pero desconoce cuál era el nombre del funcionario que se lo comenta; por último, señala que una amiga de nombre Ana Merino, hermana de un detenido desaparecido, le cuenta que en una ocasión en La Ligua, en un tribunal, habría encontrado la hoja de vida de Carlos Herrera Jiménez, donde aparecía que era uno de los autores de la muerte de su esposo e incluso sus superiores le felicitaron por ello;

12º Declaraciones de Ana María Merino Molina de fojas 141 y 174, en las que manifiesta que conoció a Leandro Arratia Reyes, era amigo de su hermano desaparecido Pedro Merino Molina, ambos eran dirigentes del Partido Comunista. En el año 1976, Carlos Contreras Maluje hace un contacto con Leandro para que este trabaje en la clandestinidad, pero Contreras es detenido por miembros de la D.I.N.A, por lo mismo el Partido Comunista con el fin de proteger a Leandro Arratia le pide que abandone el país y viaja a Alemania, en ese país estuvo tres años y retorna en octubre de 1981, fecha en la cual llega a vivir al domicilio de su madre, ubicado en el Salto. Recuerda que en esa oportunidad, Robinson Ahumada, amigo y compañero de Leandro, lo lleva hasta su casa, ahí Leandro le manifiesta que quería retomar el contacto con el Partido Comunista, pero en el mes de noviembre de ese año recibe de él una llamada, donde le manifiesta que no haga nada, ya que el día anterior había sido visitado por efectivos de la CNI en la casa de su madre y éstos le ofrecieron trabajar para ellos. Al tiempo, en el mes de enero de 1981, Leandro sale en una ocasión de su casa y no se supo nada más de él, hasta que por las noticias se enteran que había muerto en un enfrentamiento. Por último, siendo Presidenta en el año 1984, de la Agrupación de Detenidos Desaparecidos, en la ciudad de La Serena, recuerda que en una oportunidad, en el Segundo Juzgado



de Coquimbo, en un expediente había leído la Hoja de Vida de Carlos Herrera Jiménez, en ella aparecía que le felicitaban por haber participado en la muerte del extremista Leandro Arratia Reyes, y por ese motivo lo informa a los Abogados de Derechos Humanos. Pero luego agrega, que quien debe poseer más antecedentes de la muerte de Arratia, puede ser Robinson Ahumada Montenegro, quien en una oportunidad le informó, que un día antes que Arratia fuese asesinado, él tenía que llevarlo a una casa de seguridad, pero antes fue secuestrado y posteriormente asesinado;

13º Declaraciones de Robinson Eduardo Ahumada Montenegro de fojas 176, donde manifiesta haber sido Dirigente de las Juventudes Comunistas, en las cuales participaba con Leandro Arratia Reyes, con quien después del golpe militar pasaron a la clandestinidad y estuvieron juntos en la casa de un hermano suyo en la Gran Avenida, hasta que en los primeros meses de 1974 se separan y pierden contacto, posteriormente lo encuentra antes que se fuera del país, ya que lo seguían los militares, y desde Alemania le envía unas cartas contándole que se encontraba bien. En 1976 o 1977, cuando él trabajaba en la Vega Central, aparece nuevamente su amigo Leandro Arratia, que venía llegando de Alemania, y le comenta que estaba viviendo con sus hijos en la casa de su madre en la comuna de Conchalí, calle Nahuelbuta, ya que había roto relaciones con la madre de sus hijos. Esta información del regreso de Leandro Arratia, la entrega al Partido Comunista y por ello, en una ocasión en la que se encuentra con él en la comuna de San Miguel, le hace saber que por instrucciones del partido debía salir de su casa y buscar un arriendo en otro lugar, motivo por el que debían encontrase al día siguiente y él le entregaría dinero, pero Leandro no llegó a la cita. En febrero o marzo de ese mismo año, una amiga llamada en común llamad Magaly González, le entrega una nota de Leandro donde le comunicaba que lo habían visitado el día martes los agentes de la DINA y lo amenazaron, interrogándole acerca de lo que había hecho



fuera del país, como había regresado y si les prestaba colaboración nada le sucedería, pero en la misma nota le manifestaba que no aceptaría la propuesta de ser informante de los militares. Esta nota la entregó al Partido Comunista, quienes le señalaron que no concurriera a su trabajo. Al viernes siguiente, al ver el Diario La Segunda, pudo observar que Leandro Arratia aparecía en una fotografía y el artículo indicaba que había muerto en un enfrentamiento cerca de la calle Carmen en el Centro de Santiago, lo que a su juicio era un montaje para encubrir su homicidio;

14º Recorte de Prensa de fojas 117, del Diario La Segunda de Enero de 1981, donde se señala en un titular "Extremista Abatido había recibido instrucción guerrillera en Rusia" y se describe la forma oficial de cómo ocurrieron los hechos;

15º Declaraciones de Sonia Susana Arratia Reyes de fojas 169, 511 y 535, donde manifiesta que es la hermana mayor de Leandro Arratia Reyes, quien pertenecía a las Juventudes del Partido Comunista y que después del golpe militar debió pasar a la clandestinidad, incluso tuvo que viajar a Alemania, regresando al país sin problema luego de tres o cuatro años, y comienza a vivir en casa de su madre, ya que se encontraba separado de su esposa Isabel Gutiérrez; un día miércoles, en horas de la madrugada, efectivos de la CNI comandados por Álvaro Corbalán, a quien reconoció por sus bigotes, les amenazaron con metralletas y procedieron a registrar toda la casa, interrogando a su hermano acerca del Partido Comunista y ofreciéndole plata para que los delatara; luego de ocurrido estos hechos, Leandro Arratia se comunica con su amigo del partido Robinsón Ahumada por intermedio de una mujer, donde le señalaba que estaba siendo amenazado por la CNI y le habían ofrecido dinero. Finalmente, se enteran por las noticias de un supuesto enfrentamiento con efectivos de la CNI, en los que se catalogaba a su hermano como terrorista. La muerte de su hermano ocurre en una calle que actualmente



se llama Santa Isabel frente al número 750, y su cuerpo es reconocido por su cuñado Sergio Duarte, esposo de su hermana Ana del Carmen Arratia, en el Servicio Médico Legal. En cuanto a las personas que allanaron la casa de su madre, solamente pudo reconocer a Álvaro Corbalán, y el hecho de que todos llevaban un brazalete amarillo;

16° Certificado de Defunción de fojas 132, correspondiente a Leandro Abraham Arratia Reyes, ocurrida el 18 de enero de 1981, a las 01:25 horas, como consecuencia de dos heridas a bala;

17º Declaraciones de Sergio Hugo Duarte Pombertt de fojas 514 y 537 donde señala que en el año 1981, vivía junto a su señora Ana del Carmen Arratia Reyes en la comuna de Conchalí, y conocía la participación de su cuñado en el Partido Comunista, pero solo en forma general, como también se enteró del allanamiento que efectuaron en la casa de su suegra los efectivos de la CNI y el ofrecimiento que le hicieron a su cuñado Leandro Arratia Reyes para cooperar con ellos. Indica que un día lunes, no recuerda la fecha exacta, su cuñada de nombre Sonia le informa que por radio escuchó que se había efectuado un enfrentamiento en la calle Ricardo Santa Cruz, comuna de Santiago y en el nombraban como jefe de guerrillero a Leandro Abraham Arratia, por lo que le pidió que la acompañara hasta el Servicio Médico Legal, en ese lugar consulta por él y pidió reconocerlo, al verle pudo observar que presentaba seis u ocho impactos de bala en el abdomen y también algunos golpes en los ojos, con gran cantidad de sangre en su cuerpo;

18º Declaración de Leandro Arratia Gutiérrez de fojas 119 y 164, quien expresa que Leandro Arratia Reyes era su padre y que él fue el último de la familia en verlo vivo. A esa fecha tenía 10 años, oportunidad en que lo acompañó con su hermana a la casa de su abuela paterna para que tomara locomoción colectiva, pero antes de llegar a la esquina de calle Nahuelbuta con Pedro Fontova, se le acerca un desconocido y su padre entonces le pide que se



fuera a la casa, que se verían en la tarde, lo que nunca aconteció, porque no supo más de él hasta el 18 de enero de 1981, cuando lo encuentran muerto en la calle Ricardo Santa Cruz. Con el tiempo se fue enterando que su padre había estado detenido en el cuartel Borgoño de la Policía de Investigaciones, que en esa época era cuartel de la CNI, donde había sido torturado y luego ejecutado en un supuesto enfrentamiento, enterándose con posterioridad que la muerte de su padre la ocasiona Carlos Herrera Jiménez;

19º Declaraciones de Isabel Verónica Arratia Gutiérrez donde señala que era la hija de Leandro Arratia Reyes, y que al momento de fallecer, ella tenía 12 años de edad y vivían junto a su abuela paterna, luego de la separación de sus padres, ya que este desde el 11 de septiembre se encontraba en la clandestinidad por pertenecer a las juventudes comunistas. Recuerda que en una ocasión, antes que su padre fuera secuestrado por efectivos de la CNI, éstos allanaron el domicilio de su abuela e interrogaron a su padre, a los pocos días es secuestrado y nunca más lo vuelven a ver, por lo que su tía Sonia Arratia fue a interponer un Recurso de Amparo, y se enteran que lo habían asesinado en la calle Ricardo Santa Cruz, actualmente calle Santa Isabel, supuestamente con motivo de un enfrentamiento con efectivos de la CNI;

20° Declaraciones de José Enrique Rozas Corvalán de fojas 93 y 400, donde manifiesta que en esa época en que ocurren los hechos, el era propietario del inmueble ubicado en Avenida Santa Cruz N° 651 de Santiago Centro, lugar donde vivió hasta el año 1975, pero después al ser trasladado a la ciudad de Punta Arenas debió arrendarlo a una vecina de nombre Elsa Berta Urrutia, quién vivió en ese lugar hasta dos meses antes del 18 de enero de 1981, ya que por su avanzada edad, unos familiares la llevaron con ellos y la casa quedo desocupada, sin arrendarse. En todo caso, se enteró por su hermano César Arancibia que la casa había quedado deshabitada y por él, que en el mes de enero de 1981 se produce un baleo en el inmueble donde muere una



persona; agrega a continuación, que la persona que cobraba el arriendo a la Señora Elsa Huerta era doña María Olivares, y que luego de ocurrir estos hechos, los vecinos del frente le comentaron que la casa nunca estuvo habitada luego que se fuera la Señora Elsa Huerta, que nunca vieron luces en su interior, hasta que logra que lo autoricen para entrar y encuentra que el dormitorio se encontraba desordenado, sucio y con papeles de diario, lo que demostraba que al parecer si hubo gente viviendo en ese lugar;

- 21º Declaración de María Gabriela Olivares Ebenspberger de fojas 72, extrajudicial, donde señala que conoció a José Enrique Rozas Corvalán, propietario de la casa ubicada en Ricardo Santa Cruz Nº 651, donde él vivió mientras fue soltero con la señora Elsa Huerta que era su arrendataria, luego al casarse se va a Punta Arenas, pero en el inmueble queda como arrendataria la señora Huerta. A mediados de 1980, se le solicita a doña Elsa Huerta la entrega de la casa, ya que Rozas es trasladado a la capital, ella la desocupa en septiembre de ese mismo año, pero no le entrega las llaves por problemas familiares, y se fue postergando la recepción del inmueble, ya que era ella quien estaba a cargo de la cobranza del inmueble. En todo caso, es Elsa quien le informa que se había enterado de un enfrentamiento a balas en ese inmueble, pero asegura no haber autorizado a ninguna persona a utilizar la vivienda;
- 22º Declaración de Maximiliano Dagoberto Mardones Huerta de fojas 71, quien extrajudicialmente sostiene que fue arrendatario del inmueble de calle Ricardo Santa Cruz Nº 651, durante 9 años, una vivienda que ocupaba su madre Elsa Violeta Huerta Urrutia hasta el mes de febrero de 1980, cuando su propietario José Rozas le comunicó que debía entregarla porque sería trasladado a Santiago en octubre aproximadamente, motivo por el cual en septiembre la desocupan y se lo comunica a doña Maria Olivares;
- 23º Informe de la Brigada de Homicidios de fojas 63, donde se deja constancia de las diligencias efectuadas en torno al esclarecimiento de estos



hechos, se describe el sitio del suceso y la posición del occiso a la llegada de los funcionarios de la policía, como también se deja constancia que el frontis del Edificio presentaba gran cantidad de impactos de bala de diferentes medidas y todos de forma irregular, concluyendo que el sitio del suceso se encontraba alterado, y que Carabineros se habría negado a entregarles el fusil AKA para una pericia, y que en el curso de la investigación se entrevistaron a diversos testigos, determinándose que Leandro Arratia Reyes registraba una salida con posterioridad al pronunciamiento militar, el día 6 de septiembre de 1977, a Suecia y después un regreso desde Holanda, el día 21 de octubre de 1980. Se acompaña además, el croquis planimétrico del lugar y la posición en que fue encontrado el cadáver , también un informe de la sección química y física a las prendas de vestir del occiso y por último, la fijación fotográfica del sitio del suceso y del occiso, a fojas 75, 76, 77 y siguientes;

- 24º Dichos extrajudiciales de César Luis Arancibia Corvalán de fojas 69 y 92, donde señala ser hermanastro de José Enrique Rozas Corvalán, Sargento de la Fuerza Aérea de Chile, quien era el propietario del inmueble que arrendaba doña Elsa Huerta, la cual lo desocupó en septiembre de 1980 por petición de su hermano, debido a que sería trasladado a Santiago y la ocuparía con su familia, por lo que la vivienda en esa fecha se encontraba deshabitada. El día y en la hora que ocurrieron los hechos, él sintió numerosos balazos y con posterioridad se enteró que se trataba de la casa de su hermano. Dice ignorar quien es la persona que se encontraba en el inmueble y en qué circunstancias llega al inmueble, pero luego con los días recuerda haber recibido amenazas de terceros. Su hermano le otorgó con posterioridad una carta poder con el fin de recuperar la propiedad en tribunales;
- 25° Dichos de Elsa Violeta Huerta Urrutia de fojas 71, donde extrajudicialmente señala que era la arrendataria de la causa ubicada en Ricardo Santa Cruz N°651, la cual desocupa en el mes de septiembre de 1980,



dejando solamente los enseres del dueño de la propiedad, José Rozas Corvalán, en todo caso su hijo Maximiliano Mardones fue quien le dio aviso de la entrega a doña María Olivares, la persona encargada de recibir la renta;

26° Dichos extrajudiciales de Fernando Arauco Merino Herrera de fojas 72, donde sostiene que vive frente a la casa donde ocurrieron los hechos y que el día que se verifican, en un momento dado escucha números balazos en la calle, pero no se atrevió a asomarse hasta que cesa el ruido y al hacerlo, observa autos policiales y se entera por comentarios, que personal de seguridad habría allanado la casa donde vivía la Sra. Elsa Huerta y que un desconocido, que se encontraba en su interior, los había atacado con arma de fuego;

27° Dichos de José Abiezer Barra Palma de fojas 245 y 249, quien recuerda que en Enero de 1981, se desempeñaba como Subcomisario en la Brigada de Homicidios, cuando se recibe un llamado de Carabineros que les comunica que en el domicilio de calle Ricardo Santa Cruz N° 651, había una persona muerta en su interior, que fallece en un enfrentamiento con personal de la CNI. Señala que llegaron una hora después de ocurrido los hechos, con un equipo completo, donde cada uno de ellos cumplió con su labor, pero no recuerda haber visto armamento, pero lo hubo y no se lo entregaron, tampoco pudieron interrogar a los participantes, por lo mismo no puede aventurar si fue enfrentamiento o tal vez ajusticiamiento, por cuanto faltaron diligencias;

28º Dichos de Pedro Augusto Estay Cerda de fojas 246 y 251, donde señala que en enero de 1981, se desempeñaba como Inspector en la Brigada de Homicidios y si recuerda haber concurrido a un sitio del suceso, porque se encontraba de turno en la Brigada, como también recuerda que el arma que supuestamente portaba la víctima no quiso ser entregada por Carabineros para efectuar una pericia, toda vez que era necesario porque el occiso había muerto por enfrentamiento con la CNI;



29° Informe policial de fojas 106, 135 y 254, donde se pone en conocimiento del Tribunal que de acuerdo a lo señalado por los familiares de Leandro Arratia Reyes, este era integrante de las Juventudes Comunistas, y que después del pronunciamiento militar permanece en la clandestinidad por temor a ser detenido y ejecutado. En 1980, luego de haber estado en otros países, regresa a Chile, siendo allanado su domicilio por agentes de la CNI, quienes conforme a su organigrama pertenecían a la División de Inteligencia Metropolitana, que se encontraba bajo el mando del Coronel Roberto Schmied Zanzi, de la cual dependía la Brigada Antisubversiva Metropolitana, al mando de Álvaro Corbalán Castilla, quien operaba para reprimir tanto las personas como a los partidos políticos, por ejemplo al Partido Comunista con la Agrupación Verde. La víctima Leandro Arratia Reyes fallece el día 18 de enero de 1981, en un supuesto enfrentamiento con agentes de la CNI, quienes al parecer lo tenían identificado y estaba controlado en sus movimientos. A continuación, agregan una lista de agentes de la CNI que prestaron servicios en la señalada agrupación, y acompañan dos organigramas de la Central Nacional de Informaciones, corrientes a fojas 128 y 129;

30° Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 277, 301, 328, 368 y 495, mediante los cuales se da cuenta de las entrevistas efectuadas a los integrantes de las agrupaciones "Verde" y "Beta" de la CNI en el mes de Enero de 1981, y de ellas concluye que el nombre operativo de José Abel Aravena Ruiz era el de "Raúl Inostroza Ortega" e identifica a varios integrantes de la Agrupación Verde, como también a su Jefe, Manuel Reinaldo Varela Mendoza; 31° Antecedentes en fotocopia aportados por la Vicaria de la Solidaridad a fojas 449 y siguientes, y cuyos antecedentes han permitido formar un cuaderno separado;

32º Declaración de Freddy Robinson Ulloa Espina de fojas 146, quien extrajudicialmente señala que es destinado a la Central Nacional de



Informaciones en 1985, fecha en la que llega al cuartel Borgoño y se le encasilla a cumplir servicios en la guardia, lugar donde permanece hasta el año 1988 o 1989, ya que en el año 1990 es destinado al Batallón de Inteligencia del Ejército, su nombre en la CNI era el de "Elías Novoa Bejar", pero agrega que nunca cumplió labores de carácter operativos o interrogatorios, estos eran efectuados por los agentes de las agrupaciones, como también las detenciones, y en cuanto a la víctima Leandro Arratia Reyes, dice ignorar todo tipo de antecedentes ya que no se encontraba en esa institución en dicha fecha;

33° Declaración de Carlos Enrique Zamorano Vergara de fojas 144, quien extrajudicialmente sostiene que se incorpora a la Central Nacional de Informaciones en 1983 o 1985, como guardia del recinto, contratado como empleado civil por un tiempo de tres años, durante esos años nunca desempeñó funciones dentro de las agrupaciones e ignoraba lo que ocurría respecto de ellas, debido al compartimentaje. La agrupación que estaba destinada a realizar las labores de guardia era denominada Color "Plomo" siendo su jefe un Carabinero de apellido Cepeda. En cuanto a la Agrupación Verde por la cual se le consulta, recuerda que prestaron servicio en ella su jefe Pedro Guzmán Olivares, Vicencio Gonzalez, Dina Petric, Pablo Muñoz, Guillermo Ferrán, Raúl Durán y Fernando Burgos. En cuanto a la víctima Leandro Arratia, desconoce todo tipo de antecedentes por la fecha en que ingreso a la C.N.I.;

34º Dichos de Daniel Segundo Reyes Figueroa de fojas 150, quien extrajudicialmente manifiesta que se incorpora a la Central Nacional de Informaciones en 1986, institución en la cual presta servicios de guardia dentro de la agrupación de color "Plomo", siendo su nombre operativo "Alonso Urdiles López", por lo tanto nunca le correspondió realizar labores de paquetero, ya que estas las efectuaban los agentes de las agrupaciones, quienes detenían, allanaban e interrogaban, en todo caso desconoce todo antecedente de la víctima Leandro Arratia Reyes;



- 35° Dichos de Carlos Hernán Labarca Sanhueza de fojas 154, quien manifiesta que como sub-oficial del ejército, ingresó a la CNI en los años 1976 hasta 1979, pero siempre desempeñándose en el Departamento Exterior, por lo tanto desconoce todo antecedente respecto de la muerte de Leandro Arratia Reyes.
- 36º Declaración de Carlos Ernesto Labarca Metzger de fojas 152, quien extrajudicialmente sostiene que en agosto de 1974 ingresa a la Dirección de Inteligencia Nacional como empleado civil, siendo asignado a la Brigada de Inteligencia Ciudadana y cumple labores de recopilación de información, una misión que desarrolló hasta 1977, pero jamás prestó servicios en el cuartel Borgoño y nunca estuvo en las agrupaciones de dicho cuartel, por lo que ignora todo antecedente respecto de la víctima Leandro Arratia Reyes.
- 37º Dichos de Reinaldo Martin Díaz Iribarra de fojas 148, quien extrajudicialmente sostiene que se incorpora a la Central Nacional de Informaciones en abril de 1980, donde es encasillado en la Agrupación que cumplía labores de guardia en el cuartel Republica, hasta el año 1982 cuando junto a otros agentes es trasladado al cuartel Borgoño, donde se desempeña hasta 1986 como guardia y luego hasta 1989 de telefonista. Su nombre operativo era "José Albornoz Parra", y prestaba los servicios en la "Agrupación Plomo", por lo que ignora todo antecedente respecto de la víctima Leandro Arratia Reyes;
- 38º Dichos de Abraham Segundo Oelckers Salazar de fojas 157, quien extrajudicialmente sostiene que estuvo incorporado desde mayo de 1976 a diferentes unidades de la DINA y luego en su término se le destina a la División de Inteligencia, pasando a formar parte posteriormente a la CNI y se le asigna el nombre de Alfredo García, terminando sus funciones en esa División en el año 1990, sin que en algún momento haya estado en el cuartel ubicado en Borgoño ni tampoco haberse desempeñado en las agrupaciones



dependientes de la Brigada Antisubversiva, por lo que no tiene antecedentes de la víctima Arratia Reyes.

39° Dichos de Emilio Rafael Pomar Carrasco de fojas 247, quien extrajudicialmente expresa que como Abogado se desempeñaba desde el año 1970 como Fiscal Militar de la Tercera Fiscalía Militar del Ejército y de Carabineros, en la cual estuvo alrededor de diez años y durante su permanencia, sus funciones consistían en investigar las causas que el Juzgado Militar les remitía, a raíz de lo cual debía concurrir a los sitios de suceso en los casos que fuera pertinente, pero el procedimiento respecto de la víctima Leandro Arratia, no lo recuerda, aunque sostiene que debe haber sido tal como lo redacta el Parte Policial N 02 de fecha 18 de enero de 1981, corriente a fojas 33 de autos;

40° Declaración de Dina Mercedes Petric Meneses de fojas 264, quien extrajudicialmente ha sostenido que siendo Sub-Teniente de Carabineros, en el año 1980 es enviada en comisión de servicio a la Central Nacional de Informaciones, donde ingresa a la División Regional y enviada a la ciudad de Talca, donde permanece hasta principios del año 1981, fecha en que es destinada a la Unidad C-1 en el Cuartel Borgoño, a cargo del Coronel Roberto Schmied Zanzi, en dicha unidad estuvo un corto periodo trabajando en la Agrupación Rojo que investigaba a los miembros del MIR y estaba al mando del Capitán Carlos Herrera Jiménez, apodado "Don Mauro". A continuación dice que es asignada a trabajar en la Agrupación de "color amarillo", que investigaba a miembros del Partido Socialista, hasta el año 1982 cuando es enviada a un curso básico de inteligencia a Rinconada de Maipú. A la "Agrupación Verde", solamente llega en el año 1984, y esta agrupación efectivamente investigaba a los miembros del Partido Comunista y en ella se mantuvo hasta 1985, momento en que es destinada a otras funciones. Su nombre en la CNI era el de Francisca Serrano Pinto, apodada "La Pancha", en



cuanto a los hechos que se investigan en esta causa, los desconoce porque en esa fecha es cuando llega a la CNI y se le destina a la "Agrupación Rojo"; en todo caso las instrucciones que se impartían a los jefes de las agrupaciones eran entregadas por el Jefe de la División don Roberto Schmied Zanzi;

- **41°** Dichos de Pedro Javier Guzmán Olivares de fojas 320 y 355, quien sostiene que para la fecha del 18 de enero de 1981, él se desempeñaba en la Escuela de Sub-Oficiales del Ejército con el grado de Teniente, y que su ingreso a la CNI, al cuartel Borgoño y a la Agrupación Verde, al mando del Capitán Rubilar, solamente ocurre en el año 1985, por lo que ignora los hechos que se investigan, ya que en esa fecha, él no se desempeñaba en la CNI;
- 42° Dichos de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 344, quien extrajudicialmente sostiene que como Sub-Oficial del Ejército se le destina a una agrupación denominada "Puma" en la Dirección de Inteligencia Nacional, donde estuvo hasta el año 1978, cuando pasa a desempeñarse en la CNI y permanece en ella, hasta fines del año 1981. En la CNI, se desempeñó en la agrupación de color "Verde", en los años 1980 y 1981, y la misión de este grupo consistía en resguardar a los oficiales, como también las dependencias de los cuarteles de los partidos MIR, PS y Partido Comunista. En la agrupación "Verde" en el año 1981, el jefe era un Capitán de apellido Varela, que posteriormente es reemplazado por el Capitán Alfredo Vicuña y recuerda que en la CNI su nombre operativo era Marco Antonio y pese a haber participado en la agrupación "Verde", ignora las circunstancias en que muere Leandro Arratia Reyes;
- 43° Declaración de Manuel Reinaldo Varela Mendoza de fojas 526, donde señala que en marzo de 1981, se incorpora a la CNI como jefe de la agrupación "Verde" del cuartel Borgoño, unidad que estaba encargada de la búsqueda e información relacionada con el Partido Comunista en la clandestinidad, en sus diferentes frentes. En el mes de enero de 1981, cuando



ocurren estos hechos, él hizo uso de su feriado legal y solamente le puso término el día 22 de enero de 1981, por lo tanto él no se encontraba en funciones en estos acontecimientos. Su jefe directo era Álvaro Corbalán Castilla y las órdenes para investigar al partido comunista les eran transmitidas a veces por memorándum y otras en forma verbal por Corbalán, quien a su vez las recibía del Comandante de la Unidad, Roberto Schmied Zanzi. Por último, señala que la agrupación tenía como labor el análisis de la documentación del Partido Comunista en la clandestinidad, pero nunca le tocó vivir algún enfrentamiento;

44º Declaraciones de Alfredo Vicuña Oyarzún de fojas 266, 267, 291, donde señala que a contar del mes de enero de 1978, es destinado al Cuartel de la Central Nacional de Informaciones, a cargo de la Agrupación "Verde", siendo su superior jerárquico el Brigadier Roberto Schmied Zanzi, este grupo investigaba al Partido Comunista. El jefe de la Brigada era Alvaro Corbalán Castilla y los documentos para investigar llegaban desde el escalón superior, después se le entregaba al personal que realizaba la investigación, en los lugares donde se les señalara. En ocasiones, le habría tocado participar con su personal. El 12 de enero de 1981, es destinado a la Escuela de Inteligencia, conjuntamente con su Jefe de Brigada Manuel Provis Carrasco, por lo mismo no alcanza a trabajar con Álvaro Corbalán Castilla y tampoco participa, por este motivo, en los hechos que ocasionaron la muerte de Leandro Arratia Reyes el día 18 de enero de 1981;

45º Declaraciones de Orlando Jesús Torrejón Gatica de fojas 324 y 351, en las cuales sostiene que el día en que ocurren los hechos, 18 de enero de 1981, el siendo sub-oficial de Ejército estaba integrado a la Central Nacional de Informaciones y en esa fecha, se desempeñaba en la Agrupación Verde en el cuartel ubicado en la calle Borgoño, siendo su jefe directo el Capitán Vicuña, quien luego es reemplazado por el Capitán Varela y entre los



compañeros de esa agrupación, que recuerda, se encuentra Bitterlich y un agente que le decían "Akito", con quienes trabajaron en las investigaciones que se les ordenaba mediante memorándum, donde el mando especificaba los antecedentes o los hechos que eventualmente podían ocurrir y que estaban atentando contra la seguridad del país, ya sea por el MIR o el Partido Comunista o el Partido Socialista. Con esta orden que les entregaba la superioridad, iniciaban las diligencias para recabar antecedentes en el Registro Civil y otras reparticiones, pero ignora que ocurría con posterioridad con esa información, ya que ellos se la entregaban al jefe y este era quien decidía su destino, agrega que nunca detuvo a personas; en cuanto a los hechos que causaron la muerte de Leandro Arratia Reyes, manifiesta que es una persona que no identifica y tampoco recuerda haber concurrido a un domicilio ubicado en Ricardo Santa Cruz Nº651, a principios del mes de enero de 1981, por lo que ignora todo antecedente respecto de ella. Por último, expresa que la agrupación "Verde" investigaba entre otros, al Partido Comunista, que también era investigado por otras agrupaciones, y la distribución de las investigaciones siempre las efectuaba el jefe, ellos solamente cumplían la orden;

46° Declaraciones de Rubén Roberto Araya Quintanilla de fojas 331 y 353, donde sostiene que pertenecía a la Central Nacional de Informaciones desde octubre de 1978, y se desempeñaba en la agrupación "verde", la cual tenía unas ocho personas en total, formando dos grupos, uno a cargo de un teniente y otro a cargo de un funcionario de investigaciones de apellido Ruiz, pero luego es trasladado a la agrupación blanco a cargo del inspector Jorge Barraza, unidad en la que se encontraba en el año 1981 en el Cuartel Borgoño, dicha agrupación investigaba los asaltos extremistas y delincuenciales para descartar si eran extremistas o no. Agrega que nunca le tocó investigar al Partido Comunista. En cuanto a Carlos Herrera Jiménez, dice que lo veía en el cuartel, pero que este tenía su propia gente con la cual trabajaba y si mal no



recuerda ellos investigaban al MIR y respondían exclusivamente a Roberto Schmied. En cuanto a la víctima Arratia Reyes, no la identifica ni tampoco tiene antecedentes respecto de él;

47° Declaración de Osvaldo Patricio Cornejo Marillanca de fojas 349, donde sostiene que el 18 de enero de 1981, se desempeñaba en la agrupación Verde de la Central Nacional de Informaciones, a la cual llega en los años 1979 –1980, proveniente de la Armada de Chile, siendo su jefe directo el Capitán de Ejército Manuel Varela Mendoza y cuenta, que la agrupación se dedicaba a investigar al Partido Comunista y lo hacía mediante documentos que llegaban desde la Central, donde les proporcionaban los domicilios de los dirigentes del partido, simpatizantes y ellos concurrían a verificar si participaban en algún hecho subversivo, luego lo informaban a la Central para que ordenara lo que correspondiera. Él como Sargento Primero, estaba encargado de tomar las fotografías de los detenidos que ingresaban al cuartel de calle Borgoño y les confeccionaba una ficha. Entre las personas que integraban la agrupación Verde, recuerda a Gina Petric, a un sub-oficial de apellido Pacheco, otro de apellido Tapia, a René Valdovinos Morales, a Pedro Bitterlich Jaramillo y a Orlando Torrejón Gatica. En todo caso, la agrupación Verde cuando él llega, se dedicaba a cumplir las misiones que ha señalado y siempre fueron operativos. En cuanto a la víctima Leandro Abraham Arratia Reyes, no lo identifica y nunca tomó conocimiento de algún hecho ocurrido en la calle Ricardo Santa Cruz. Finalmente manifiesta que su nombre supuesto era Patricio Peña González, hasta la llegada de un capitán que le puso "Akito el Mono";

48° Declaración de Roberto Ruiz Muñoz de fojas 370, quien extrajudicialmente sostiene que en el año 1978, siendo funcionario de Investigaciones se le destinada a la CNI, donde permanece solamente hasta octubre de ese mismo año, fecha en que regresa a la institución, por lo que



nunca trabajo en la Agrupación Verde en el año 1981 y en el tiempo que estuvo en la CNI, pertenecía a la Agrupación "Fierro", que se dedicaba a la investigación del partido socialista: En cuanto a la persona de Leandro Arratia Reyes, desconoce todo antecedente;

49° Declaraciones de Aladino del Carmen Pereira Olivera de fojas 499, 517, 544 y 551, en las que señala que perteneció a la Central Nacional de Informaciones desde el mes de junio de 1980 y al comienzo se le destina al Taller Loyola, ubicado en la comuna de Pudahuel, donde se mantenía a los vehículos y se manejaba todo lo relacionado con el armamento e infraestructura de la CNI. En dicho taller le correspondió realizar labores de carpintero y después de un tiempo, por sus capacidades, se le destina al Cuartel Borgoño, cuyo jefe era Álvaro Corbalán Castilla, quien le encomienda la labor de radioperador o jefe de comunicaciones, que tenía la función de controlar todo el flujo vehicular y las comunicaciones con las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, siendo su jefe directo en ese puesto, el Mayor de Ejército, Jaime del Pozo Hope, quien a su vez dependía del Mayor Sergio Canals. En cuanto a la utilización de vehículos, la gente de la CNI conjuntamente con la del DINE, realizaban constantes patrullajes por todo Santiago, especialmente en las manifestaciones o protestas, donde en un principio tenían la orden de realizar disparos disuasivos, pero con el tiempo comenzaron a disparar a diestra y siniestra. En relación con el caso de Leandro Arratia Reyes, cuya muerte ocurre el 18 de enero de 1981, recuerda que él como funcionario de la CNI se encontraba en el Cuartel Borgoño, en horas de la mañana, y un Capitán le ordena que concurra a recabar información a la calle Ricardo Santa Cruz con calle San Francisco, en el centro de Santiago, específicamente en una casa abandonada frente al domicilio de Clotario Blest, puesto que en ese lugar había ocurrido, en horas de la madrugada, un enfrentamiento. En cumplimiento de dicha orden, se dirige al lugar con la



agrupación "Apache", y personal cuyos nombres no recuerda, puesto que constantemente cambiaban los agentes de agrupación, y al llegar ingresan al domicilio y en el comedor, se encuentra con el cuerpo sin vida de un joven mayor de 30 años, que se encontraba sentado y apoyado en los muros del inmueble, próximo a una ventana. En el lugar, ya se encontraba gran parte de la Brigada Antisubversiva dirigida por Álvaro Corbalán, y al llegar el Doctor Alberto Tecke, Tanatólogo de la Brigada de Homicidios, le solicita que desvista el cuerpo de Arratia, a quien posteriormente logró identificar cuando tuvo contacto con un joven de las Juventudes Comunistas. En los momentos que él llega al lugar, también se encontraba la Brigada de Homicidios y una grúa manejada por Víctor Delgado, chofer y mecánico del Cuartel Loyola, se encontraba retirando el vehículo que se hallaba frente a la ventana del inmueble. De toda la información que pudo recabar en el sitio del suceso, hay ciertos detalles que le llamaron la atención, como un charco de sangre con una longitud más o menos de 2 metros a 2 metros y medio que se hallaba hacia la puerta de salida, explicable solamente porque habían arrastrado el cuerpo hacia el pasillo principal, después de haberlo baleado y también, se percata de una enorme cantidad de impactos de bala en los muros y en el techo, lo que en ese momento le pareció muy extraño, siendo él armero y por el grosor de las paredes, ya que no se daba ningún ángulo del cual pudiese haberse disparado desde el exterior, ni siquiera habiéndolo mirado desde la ventana, en dirección hacia donde estaba el vehículo, y menos daba el ángulo para la cantidad de impactos que tenía el cuerpo de la víctima. El Doctor Tecke luego de pedirle que desvistiera el cuerpo, encuentra una enorme cantidad de impactos que a simple vista eran de fusil Aka, con cartuchos vacíos por todos lados y lo más importante, es que tenía impactos tanto en la parte frontal como en la espalda, agrega que los fusiles Aka eran armas que utilizaba la CNI. En un costado de la ventana de la habitación donde muere Arratia, estaba tirado un fusil ruso



Aka cuya serie había sido esmerilada y que con el correr de los meses, supo que ese fusil había sido retirado desde el interior del cuartel Borgoño, desde el almacén de armamento de dicha Unidad de Inteligencia, que a esa fecha estaba a cargo de un Sargento de Ejercito apodado "El Tumbao Alarcón", entra en sospecha ya que muchos colegas le consultaron si era él quien había esmerilado la serie del fusil. En el lugar de la muerte de Arratia, estuvo Carlos Herrera Jiménez, hombre importante del alto mando de Corbalán. En cuanto a los hechos y la forma como pudieron haber ocurrido, es posible deducir que la víctima estaba siendo investigada, ya que tuvo antecedentes que demostraban que fue secuestrado días antes por personal de la CNI, tal vez por la Agrupación "Verde", que investigaba al Partido comunista y si se encontraba Carlos Herrera Jiménez en el lugar, siendo él de otra agrupación, era una cuestión que siempre se realizaba para despistar, intercambiándose de grupos, por lo mismo se explica que hayan buscado una casa vacía e hicieran todo un operativo para hacerlo pasar por enfrentamiento. El cuerpo de Arratia en esa oportunidad, lo vio totalmente ensangrentado, especialmente su cara, ya que fue arrastrado y toda la sangre estaba allí, con impactos en el pecho, cabeza y espalda. En cuanto al fusil, tiene conocimiento que se lo llevaron sus colegas y fue devuelto posteriormente a la bodega de Borgoño, por lo que el encargado de la custodia del armamento en ese lugar, pude dar más antecedentes;

50° Dichos de Carlos Eduardo Alarcón Alarcón de fojas 546, donde extrajudicialmente señala que en el año 1981, él se encontraba a cargo del armamento del Cuartel Borgoño, ya sea custodiándolo o distribuyéndolo a las diferentes agrupaciones. El armamento se entregaba a cada Comandante de agrupación, era una cantidad determinada y ellos posteriormente lo repartían a sus funcionarios, todo lo cual se realizaba mediante un recibo que era firmado por los Comandantes, entre ellos se encontraban los fusiles Aka, de los cuales no existía una relación detallada, ya que eran fruto de una requisición y la



mayoría tenía el número de serie borrado o perforado. Una vez que se entregaba el armamento a los jefes, estos le daban el uso que estimaban pertinente y él, ignoraba que hacían con sus armas, por eso respecto al Fusil AKA que se le consulta, encontrado en el lugar donde falleció Leandro Arratia Reyes, dice desconocer todo antecedente;

51° Oficios Reservados del Estado Mayor General del Ejército de fojas 270, 347, 358, 361 y 364 de las Hojas de Vida y Calificaciones de los testigos Alfredo Vicuña, Pedro Guzmán, Manuel Varela y Pedro Bitterlich;

52º Organigrama de la Central Nacional de Informaciones en el año 1981, confeccionado por Roberto Urbano Schmied Zanzi, en cuya pirámide se encontraba el Director Nacional General Humberto Gordon Rubio, luego el Vice-Director Brigadier Gustavo Rivera Toro y el Jefe del Estado Mayor el Coronel Rene Gonzalez Fuentes, luego se encontraban las Divisiones de Inteligencia, entre ellas la Metropolitana y proseguía con las Brigadas como la Antisubversiva que contaba con varias agrupaciones, una de ellas encargada del Partido Comunista.

53º Informes del Departamento de Medicina Criminalística de fojas 415 y 429, en el cual se realiza un análisis médico-criminalística a los antecedentes del proceso y se destacan algunas consideraciones que emanan de ella, como el parte de Carabineros, los documentos de la Central Nacional de Inteligencia y las declaraciones de los agentes que participaron en los hechos, como también el protocolo de autopsia y el examen del cadáver, además de aquellos obtenidos en el sitio del suceso, en unión con las diferentes pericias, balística, química, planimétrica y fotográfica, que le permiten concluir que el sitio del suceso fue alterado antes de la llegada del equipo pericial de la Policía de Investigaciones, por lo mismo los informes periciales presentan falencias en sus contenidos, algunas de ellas atribuibles al accionar de la Central Nacional de Informaciones. Se afirma en base al análisis del patrón de manchas de



sangre en las ropas del occiso, como también en las manchas de sangre en el piso de la habitación, la ubicación de los impactos balísticos en el sitio del suceso y las características topográficas de los impactos balísticos en el cuerpo de Leandro Arratia Reyes, que los hechos son más compatibles con la dinámica de un enfrentamiento, sin dejar de destacar que los disparos que le causan la muerte fueron percutados desde el interior del inmueble y por la espalda, y sugiere completar el informe con uno adicional de Balística Forense;

54º Informe Pericial Balístico de fojas 472 y siguientes, donde efectúan los peritos el análisis de los antecedentes del proceso, como la autopsia, las pericias, fotografías, declaraciones de los participantes y posteriormente se realiza un análisis general y las consideraciones balísticas que de los antecedentes le merecen, los detallan circunstanciadamente, tanto los disparos que impactaron al cuerpo de la víctima, seis en total, como también aquéllos que impactaron en el inmueble y en el automóvil que participó en estos hechos, como también los dichos de los encausados en la Fiscalía Militar, concluyéndose finalmente que de acuerdo a las declaraciones de estos dos funcionarios de la CNI, que participaron en los hechos, donde sus relatos son compatibles entre sí, ya que ambos señalan que inicialmente les disparan a través de la ventana hacia el auto y luego se producen disparos cruzados, donde ellos disparan a la ventana de donde salían los disparos. En cuanto a la lesión que presenta el occiso en su pierna derecha y la trayectoria, afirma que no es de aquellas que sería posible de efectuar en las condiciones señaladas por los dos funcionarios, toda vez que las dimensiones del muro donde se sustenta la venta y balísticamente aceptable, impiden que se genere dicha lesión. La ubicación de las 8 vainillas encontradas cerca del cuerpo de Arratia, de acuerdo a la comparación microscópica fueron percutidas por dos fusiles diferentes, unido a la ubicación del fusil marca AKA, adjunto al cuerpo del occiso, una vez arrastrado por la pieza, permiten señalar que las vainillas fueron dejadas en



el lugar, toda vez que su distribución no se ajusta a la realidad. En cuanto al automóvil, este presenta dos impactos en su parte anterior sin salida, que de acuerdo a la ubicación de este respecto a la ventana desde donde le habrían disparado, no permite realizar disparos desde el interior de la pieza, que puedan haberlo impactado en dicha zona sin emerger del mismo. Por todo lo anterior, el perito balístico en su informe manifiesta que los hechos no son compatibles con un enfrentamiento, particularmente en base a las declaraciones de los funcionarios de la CNI;

55° Declaraciones de Carlos Alberto Herrera Jiménez de fojas 260, 308 y 338, quien exhortado a decir verdad, declaró respecto de estos hechos, que siendo Capitán de Ejército en el mes de diciembre de 1978 a 1979, es designado en la Central Nacional de Informaciones, donde se hace cargo de una agrupación denominada "Cóndor", que anteriormente estaba a cargo del Oficial Manuel Provis Carrasco y tenía como misión investigar y desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario M.I.R, unidad en la cual permaneció hasta el mes de agosto de 1980, cuando es designado en la Brigada "Rengo" y le entrega la agrupación "Cóndor" al oficial de Ejército Enrique Sandoval. Extrajudicialmente al ser consultado por la víctima Leandro Arratia Reyes, en principio sostuvo desconocer todo tipo de antecedentes, con la salvedad que pudo habérsele ordenado una misión puntual por el Coronel Roberto Schmied, tampoco recuerda haber trabajado con Álvaro Corbalán Castilla. La agrupación que se encargaba del Partido Comunista en el mes de febrero de 1981, estaba a cargo del Capitán Alfredo Vicuña, y todas dependían de la División Metropolitana a cargo del Coronel Roberto Schmied Zanzi. En cuanto a la felicitación en la hoja de vida, corriente a fojas 232, agrega que con seguridad debe corresponder a los hechos, tal vez por una orden puntual que cumplió y recibió en su momento por parte de la Brigada o del Comandante de la división Roberto Schmied, pero no recuerda cómo ocurrieron, tal vez



acontecieron como lo señala José Aravena Ruiz a fojas 293, con la única salvedad que él nunca ha involucrado a un sub-alterno en algún hecho que estuviera bajo su responsabilidad;

56° Cuaderno de documentos que contiene: a) fotocopias simples del Recurso de Amparo Rol N°43-81 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de Leandro Arratia Reyes; b) fotocopia simple del expediente de la Tercera Fiscalía Militar, Rol N°84-81, contra N.N. por la muerte de Leandro Arratia Reyes, que concluye con un sobreseimiento temporal el 2 de diciembre de 1981 y es confirmado por la Corte Marcial el día 25 de marzo de 1982; y c) diversos extractos de libros y notas periodísticas acerca de los hechos.

NOVENO: Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer el siguiente hecho fáctico:

1° Que la Central Nacional de Informaciones, CNI, constituía una organización estructurada jerárquicamente, como "organismo militar, integrante de la Defensa Nacional", a cargo de un Director Nacional, que ejercía el mando a nivel nacional y al cual sus miembros se encontraban supeditados, y para el cometido de los objetivos operacionales, contaba con una plana mayor que lo asesoraba en labores de inteligencia, a cargo de un alto Oficial del Ejército, y su cumplimiento estaba en manos de la División de Inteligencia Metropolitana, de la cual dependía la Brigada Antisubversiva Metropolitana y de ella, diferentes agrupaciones ejecutoras. El Oficial al mando de la División de Inteligencia Metropolitana, era quien establecía las directrices, objetivos y prioridades de trabajo, conjuntamente con el Oficial de Ejército que dirigía la Brigada Antisubversiva, quien posteriormente proveía las órdenes a las agrupaciones y establecía las misiones que debían cumplirse en terreno, como seguimientos, allanamientos, detenciones, interrogatorios y ejecuciones. Este nivel de estructura, es el que mantenía el



contacto y los canales de información entre los subalternos y los mandos superiores;

2° Que en este contexto, el día 18 de enero de 1981, en horas de la madrugada, agentes de la Central Nacional de Informaciones, que eran parte de las agrupaciones de la Brigada Antisubversiva Metropolitana en el Cuartel General de calle Borgoño, acuerdan perpetrar un operativo falaz y artificioso para dar a entender a la opinión pública que Leandro Abraham Arratia Reyes habría perdido la vida ese día en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, cuando se encontraba de manera encubierta en un inmueble de la calle Ricardo Santa Cruz N°651;

DÉCIMO: Que los hechos descritos constituyen el delito de homicidio calificado en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes, acaecido el 18 de enero de 1981, en la ciudad de Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Tal conclusión es consecuencia de tener en consideración que la forma de comisión claramente revela un mayor injusto del obrar, al tratarse de un ataque a persona impedida de repeler cualesquier agresión, porque se encontraba sola y presumiblemente oculta de los agentes, quienes actuaron fuertemente armados y en grupo, y constituían un conjunto de personas preparadas militarmente para estas acciones, con disciplina y sujetos a un mando militar. En cualquiera de los escenarios probables, siempre los agentes crearon las mejores condiciones de desprotección para desarrollar exitosamente su intención homicida, al extremo que siguen a la víctima hasta un supuesto refugio y crean la oportunidad para ejecutarlo, sin darle ninguna posibilidad de sobrevivir, ya que lo rematan hasta ponerle fin a su vida.

Esta circunstancia de comisión buscada de propósito inequívocamente constituye un motivo de reprochabilidad grave, cruel y deshumanizado, que jurídicamente es subsumible en el criterio de haber sido intencional, por lo



que ha de concluirse que estamos en presencia de la circunstancia de alevosía, actuando los agentes "sobreseguro". En el mismo sentido, la calificante de premeditación deriva incuestionablemente del hecho que los agentes tenían la decisión de matar a la víctima al llevarle a una casa deshabitada y a persistir en tal resolución, a sangre fría y de manera reflexiva, pese a que la víctima aún se encontraba con vida y no tenía posibilidad alguna de esgrimir una defensa, lo cual nos permite intuir la existencia de un pensado propósito criminal, desde el momento mismo que llegan al inmueble, particularmente con el acto de "remate" posterior a que se sometió a la víctima.

A su vez, cabe la siguiente consideración, al momento de determinar la participación de los acusados, la calificante de alevosía en el homicidio es de carácter personal y de conformidad con la norma del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, no se comunica a los demás partícipes, pero sí ocurre con la de premeditación, por tratarse ésta de una circunstancia de carácter objetivo, desde que tanto el autor material como el inductor o el mediato han debido tener conocimiento de las formas y circunstancias en que se planeó la ejecución del operativo que culminó, en este caso, con la muerte de Leandro Arratia Reyes;

En cuanto a la participación.

UNDÉCIMO: Que el procesado ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA o Álvaro Valenzuela Torres al prestar declaración indagatoria a fojas 98, ante la Fiscalía Militar en 1981, con su nombre supuesto, ha manifestado que en la oportunidad de autos, se encontraba la Central Nacional de Informaciones investigando las actividades de Leandro Arratia Reyes, por ser éste miembro del Comité Central del Partido Comunista y haber sido preparado militarmente en el extranjero; ese día, alrededor de las 02:00 de la madrugada, solicitaron apoyo frente a la casa ubicada en Ricardo



Santa Cruz N°651, que por sus características se presentaba sospechosa y en la cual momentos antes había entrado Arratia, al escuchar la solicitud de apoyo y en circunstancias que se encontraba cerca del lugar, concurre de inmediato y al llegar se percata que estaba el vehículo del jefe de equipo, quien al verlo se bajó para dirigirse donde él, pero en ese momento, asegura, cuando se bajaba del vehículo Raúl Inostroza, comenzaron a dispararle desde la casa, por lo que Inostroza se sube nuevamente al auto y él procede a sacar su arma larga para bajar a apoyarlo, instante en que se arma un baleo cruzado y comienzan a llegar los móviles de apoyo, agrega que durante el baleo ellos disiparan hacia la ventana del inmueble, lugar desde donde les disparaban, en el intertanto se acercaban a la casa, hasta que finalmente entraron y constataron que Arratia había recibido varios impactos en el baleo y como estaba oscuro, lo sacaron hasta el pasillo arrastrándolo a un lugar con más luz, donde constataron que había fallecido, luego allanaron la propiedad y encontraron en ella, documentación subversiva, estopines, mechas y otras especies. Agrega que la única arma que había en la casa era la que tenía Arratia, un fusil de fabricación soviética. Sin embargo a fojas 334, en el 2011, donde además de reconocer que en enero de 1981 se encontraba incorporado a la Central Nacional de Informaciones como Comandante de una de las Brigadas de la División Metropolitana, que estaba bajo el mando del Brigadier Roberto Schmied, con cuartel en calle Borgoño, y era el Oficial que debía dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Director de la CNI, estableciendo las misiones específicas que se le daba a cada agrupación, también ratifica lo declarado a fojas 98, con nombre supuesto. Sin embargo, dice no recordarlo, aunque insiste en que las órdenes para efectuar seguimientos siempre emanaban del Comandante de la División, Roberto Schmied. En cuanto a la felicitación que tiene Carlos Herrera, cree que tal vez la obtuvo porque participó en estos hechos y luego,



acompaña a fojas 336, una declaración presentada ante el Ministro Instructor sobre su accionar durante su permanencia en el Ejército;

DUODÉCIMO: Que el procesado Corbalán Castilla ha confesado su participación en el delito de homicidio de Leandro Arratia Reyes, pero a su relato le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa, esto es, que se le llama para que concurra al lugar de los hechos a prestar apoyo, cuando llega al inmueble, el encausado Aravena intenta dialogar con él, pero en ese instante la víctima comienza a dispararles, por lo que se ven compelidos a tomar sus armas y dispararle, pero en la balacera la víctima es herida y cuando ellos entran a la casa, Arratia ya había fallecido, y para verificarlo tuvieron que arrastarle por la habitación a un lugar iluminado;

DÉCIMO TERCERO: Que las circunstancias a las que alude el procesado Corbalán Castilla, no se encuentran comprobadas en el proceso, ya que Aravena sostiene que es a él a quien le piden ayuda y cuando logran entrar a la casa, Arratia aún se encontraba con vida, por lo que el Tribunal no les dará valor, atendido al modo en que verosímilmente ocurrieron los hechos y a los datos que arroja el proceso, particularmente el informe de autopsia de fojas 51, los informes del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 429 y 442, además del informe pericial balístico de fojas 473, que se fundamenta principalmente en su declaración en la Fiscalía Militar, y la de Aravena. Por otro lado, él era el Comandante de la Brigada Antisubversiva y debía hacer cumplir en terreno las órdenes que le impartía el mando de la División de Inteligencia Metropolitana, por consiguiente él es responsable de haberse acribillado a la víctima, de no darle oportunidad alguna de vida y de crear un montaje que hiciese pensar a las autoridades que se trataba de un enfrentamiento, por algo se altera el sitio del suceso y no prestan declaración los partícipes a los funcionarios de la Brigada



de Homicidios, todo lo cual permite a este sentenciador, fuera de toda duda razonable, adquirir la convicción que al procesado Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla le ha correspondido una participación de autor en el delito de homicidio calificado en la persona de Leandro Abraham Arratia Reyes, ocurrido el 18 de enero de 1981, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DÉCIMO CUARTO: Que el encausado Roberto Urbano Schmied Zanzi al prestar declaración indagatoria a fojas 124, 126 y 288, ha sostenido que siendo oficial de Ejército en el año 1980, es destinado a cumplir funciones en la Central Nacional de Informaciones, específicamente en el Estado Mayor del organismo, lugar donde se desempeñó hasta el mes de noviembre de ese mismo año, luego se recibe de la División de Inteligencia Metropolitana de la CNI, cuyo cargo cumple hasta diciembre del año 1983. En cuanto a las funciones que desempeñó en la Central Nacional de Informaciones, entre los años 1980 hasta diciembre de 1983, fue la de Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana, cuya función era la de recopilar información y enviarla al Estado Mayor de la CNI, que cumplía las órdenes que emanaban de la Dirección, por lo tanto la División siempre debía cumplirlas, ya que las unidades no realizaban acciones que no fueran de conocimiento de la superioridad. En todo caso, manifiesta que las labores realizadas por la División eran de búsqueda de información y, análisis de las mismas, que se encuadran en el cumplimiento de las funciones encomendadas a la CNI. Dicha División era responsable de las Brigadas, entre ellas la Antisubversiva, y recopilaban información en materias como religión, educación, salud, etc. La orden que él recibía del Estado Mayor, la direccionaba a la Brigada para su investigación y cumplimiento, ya que estas Brigadas contaban con agentes para hacerlas efectivas y después debían informarla a su superior, quien a su vez informaba a la división, entre las órdenes que se daban se encontraba la



neutralización de los grupos subversivos, la investigación a los asaltos de bancos, la colocación de artefactos explosivos etc. El Comandante que se encontraba a cargo de la Brigada Antisubversiva, que era la que investigaba los partidos políticos, es Álvaro Corbalán Castilla. En cuanto a las felicitaciones en las Hojas de Vida de Corbalán y Herrera Jiménez, efectuadas por él, lo son por hechos que tomó conocimiento con posterioridad;

DÉCIMO QUINTO: Que el encausado Schmied Zanzi, si bien reconoce que en esa oportunidad era el Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, de la cual dependía la Brigada Antisubversiva que dirigía Álvaro Corbalán Castilla, y las agrupaciones operativas, ha intentado agregar circunstancias que le permitirían eximirse de responsabilidad penal, sosteniendo que él era un simple intermediario de las órdenes que impartía la Dirección Nacional y el Estado Mayor de la Central Nacional de Informaciones, las que debía proporcionarlas sin modificación alguna a las brigadas operativas, descartando con ello toda participación en el ilícito en que incurrieron los agentes, de lo cual tenía absoluto desconocimiento, sin embargo los agentes de la CNI que han prestado declaración en este proceso, han señalado que se cumplían las órdenes de acuerdo a la forma que se impartían, sin que a ellos les correspondiera modificarlas, lo cual corroboran los otros procesados en sus testimonios, como Álvaro Corbalán a fojas 334 o Carlos Herrera Jiménez a fojas 260 y 308, como también José Aravena a fojas 282 y 293;

DÉCIMO SEXTO: Que en las motivaciones anteriores se ha sostenido que Corbalán Castilla resultó ser un autor directo y material del delito de homicidio calificado de Arratia Reyes, pero también sostenemos lo mismo para aquellos que sin hacerlo directamente, dan las órdenes y tienen el control de las acciones que emprenden los agentes operativos y autores directos, atendida su competencia y atribuciones, y aquel que se encuentra en



el marco de dicha conducta adquiere la condición de autor mediato del delito, cuando en este caso dispone que sus agentes sean quienes eliminen a los opositores políticos, utilizando su jerarquía y autoridad, en los términos del N°2 del artículo 15 del Código Penal, que considera autores de un delito a "los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo". En este caso, Roberto Schmied Zanzi, Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, es quien entrega las órdenes a los agentes para esa misión y se mantiene controlando la forma como se concretan, por lo mismo su actuación es también dolosa en el mismo sentido que los autores directos, por ser acciones que se complementan, siendo ambas necesarias para la existencia del delito, por ser la conducta del autor mediato el que permite que se consuma el delito, cuestión que permite adquirir convicción de su participación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Declaraciones de José Abel Aravena Ruiz o Raúl Inostroza Ortega de fojas 96, 243, 282 y 293, en las que sostiene que era miembro de la Central Nacional de Informaciones y en esa oportunidad se le había encomendado la misión de investigar las actividades de Leandro Arratia Reyes, miembro del Comité Central del Partido Comunista, en virtud de tal instrucción, comienza a seguirlo desde Avenida La Paz con Santo Dumont, luego por la calle Independencia y finalmente en el centro de Santiago, donde Arratia toma locomoción colectiva y se dirige hasta La Reina, bajándose en Loreley con Larraín, lugar donde permanece por espacio de 15 minutos, como si esperara a alguien, después caminó hasta la Plaza Egaña y nuevamente toma locomoción colectiva para dirigirse al centro, bajándose en la Alameda con San Antonio y comienza a caminar por la calle San Francisco en dirección al sur, era cerca de la 01:00 de la madrugada, por lo que pide cooperación y continua el seguimiento hasta llegar al inmueble ubicado en la calle Santa Cruz N°651, donde ya se encontraba Álvaro Valenzuela, y el sujeto entra a la casa,



por lo que decide bajarse del auto para darle cuenta a Valenzuela, y en ese instante comienzan a dispararle desde dentro de la casa, por lo que se sube nuevamente al auto y toma un arma larga, para bajarse por la otra puerta, momento en que se produce un fuego cruzado, disparando ellos a la ventana y acercándose poco a poco a la casa, a la cual finalmente entran con Valenzuela y encuentran a Arratia en una pieza tendido y con vida, por lo que solicitan una ambulancia y lo arrastran hasta un pasillo donde había luz, donde finalmente se percatan que había fallecido. En el allanamiento a la casa encontraron armenillo, estopines, literatura subversiva y otras especies. Con posterioridad en el año 2010 y 2011, al prestar declaración, señala que a fines de julio de 1980, es el momento en que se incorpora a la CNI de calle Borgoño, ya que antes se encontraba en la Brigada Regional en la ciudad de Punta Arenas, siendo su jefe en la agrupación Carlos Herrera Jiménez y de la Brigada Álvaro Corbalán Castilla, y de toda la División, era un Coronel de nombre Roberto Schmied. Expresa que una de las formas de investigar a los subversivos que regresaban al país, era el seguimiento de personas que ya tenían ubicadas y normalmente lo hacían en grupos de a tres, uno de ellos era el Partido Comunista, y su nombre operativo era el de Jorge Hormazabal Hoffman y después fue Raúl Inostroza Ortega. En cuanto a los hechos, cuenta una versión distinta a la original con el nombre supuesto, ya que recuerda que siendo de la agrupación "Azul" recibe la orden de trasladarse a la calle Ricardo Santa Cruz, pero al momento que llegaba al lugar, siente balazos, por lo que se baja del auto y se mete a la casa, donde ya se encontraba Carlos Herrera Jiménez junto a otros oficiales que pudieron haber sido Francisco Zúñiga y Álvaro Corbalán Castilla, quien al parecer habría llegado después de ocurridos a los hechos, porque así acontecía siempre. Al momento de ingresar a la casa, Carlos Herrera le ordena que tome un fusil que estaba al lado de un sujeto tirado en el suelo, ya fallecido, si bien la orden la aceptó, no la cumplió porque pensó que



lo podrían involucrar en un hecho del cual había participado, luego regresa al cuartel y le ordenan asistir a la Fiscalía Militar a declarar sobre estos hechos, pese a no haber participado en el seguimiento. En cuanto a la declaración que rola a fojas 96, reconoce haberla firmado, pero asegura que el contenido es totalmente falso, ya que la Plana Mayor de la Agrupación lo instruyó para que dijera lo señalado. Agrega y reitera que él nunca tuvo la misión de investigar a Leandro Arratia, que no tenía conocimiento de su existencia. En cuanto a la consulta que le hace el tribunal, de haber sido los hechos un enfrentamiento u homicidio, el procesado señala que Herrera Jiménez le ordenó tomar el fusil para que sus huellas quedaran registradas en él y luego le ordena declarar que había participado en estos hechos, todo ello le hace dudar que se tratara de un enfrentamiento;

DÉCIMO OCTAVO: Que el procesado José Abel Aravena Ruiz ha confesado su participación en la declaración prestada con nombre supuesto en la Fiscalía Militar, a fojas 96, pero treinta años después se retracta de lo expuesto, sosteniendo que llega al sitio del suceso con posterioridad al momento en que éstos ocurrieron, que Carlos Herrera le ordenó tomar el fusil para que quedaran sus huellas y que lo forzó a declarar que había participado en el seguimiento y posterior balacera, pero este sentenciador no lo oirá, porque no ha comprobado de manera inequívoca que dicha declaración la habría prestado apremiado por sus superiores, toda vez que tanto Corbalán Castilla como Herrera Jiménez, manifiestan que lo expresado por él, debió haber sido la forma como los hechos acontecieron, por lo tanto las primeras se considerarán como definitivas respecto de su real participación en el delito de homicidio calificado de Leandro Arratia Reyes, en atención al modo como verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroja el proceso

Tal reconocimiento, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y deben ser tenidos como



confesión de la autoría que le ha sido imputada, respecto de la cual hace plena prueba, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, porque con su propia confesión ha quedado acreditado que intervino en el seguimiento de la víctima y en la hipotética balacera, como también él reconoce que ingresa al inmueble cuando la víctima aún vivía, ésas actuaciones y las desarrolladas importan una presencia necesaria para la ejecución del delito, constituyen actos de participación inmediata y directa en la ejecución de la conducta típica de matar;

DÉCIMO NOVENO: Que la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos se adhiere a la acusación fiscal a fojas 724, solicitando que se consideren las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, el uso de poder, prestigio, oportunidades o medios de los funcionarios públicos y el número de participes que aseguren impunidad.

A su vez, el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a fojas 726, pero en el primer otrosí, formula acusación particular y pide se consideren al menos tres agravantes, el prevalerse del carácter público del agente del 12 N°8, el de ejecutarlo con gente armada del 12 N°11 y la del 12 N°12, ejecutarlo de noche o en despoblado;

En cuanto a las defensas

VIGÉSIMO: Que los apoderados de los procesados Corbalán, Schmied y Aravena al contestar la acusación y adhesiones a fojas 825, 837 y 873, respectivamente, formularon diversas peticiones, que atendida su similitud se pasan a examinar de manera conjunta;

Prescripción como alegación de fondo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la primera de estas es la petición de declarar prescrita la acción penal, como alegación de fondo, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos, enero de 1981 a la fecha de la querella del



Ministerio del Interior, habría transcurrido en exceso el plazo de que se trata. Tal petición debe ser rechazada, en los mismos términos en que se desestima como excepción de previo y especial pronunciamiento, motivos primero al sexto de esta sentencia;

Falta de participación

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los procesados en sus escritos de contestación a la acusación, han solicitado su absolución por falta de participación en los hechos que costaron la vida de Leandro Arratia Reyes, porque en su concepto hubo fuego cruzado, los peritajes llegan a conclusiones erradas en cuanto a la trayectoria de los disparos, a su vez le imputa a la víctima formar parte de una organización criminal declarada asociación ilícita por Decreto Ley N°77 y era un extremista, según se prueba con sus viajes a Cuba, sostiene el apoderado de Corbalán. A su vez, el apoderado de Schmied en su escrito, sustenta que si bien era Comandante de la División Metropolitana, no poseía ninguna decisión operativa. Agrega que el encausado recibía las órdenes y las despachaba a la Unidad, pero no estaba dentro de las decisiones operativas y menos podía inducir a un homicidio, por lo que considera que respecto a Arratia él no ordenó delito alguno y sería insuficiente que se le culpe por ser Jefe de la División, ya que Alvaro Corbalán era el Jefe del Cuartel Borgoño; y, por su parte, el apoderado de Aravena, pide absolución por la falta de testigos que acrediten la participación de su representado y la única que tuvo, es la de haber declarado en los tribunales por la CNI, además asegura que él investigaba el MIR, por lo que nunca investigó ni siguió a Arratia. Agrega en su defensa, que en los momentos en que se acerca no hubo disparos, los hechos ya habían ocurrido, y si se estaciona frente al inmueble es porque ya no había enfrentamiento y es Herrera quien dispara los segundos tiros, porque el Peugeot 504 de color blanco que en las fotos presenta varios impactos y que él conducía en esa



oportunidad, cuando llega al lugar a estacionarse, no tenía ningún impacto de bala:

VIGÉSIMO TERCERO: Que las peticiones de absolución de los encausados Corbalán, Schmied y Aravena por falta de participación, se rechazarán, en virtud de lo expresado en los motivos 12°, 13°, 15°, 16° y 18° de este fallo, en los cuales se reseñan los fundamentos por los que se adquiere convicción de sus autorías, fuera de toda duda razonable, pero a ello debe agregarse una serie de indicios que demuestran que en el caso de autos, existió sin lugar a dudas un plan predeterminado para eliminar a Leandro Arratia; uno de ellos, es el hecho de haberse acreditado, por las declaraciones de los propios agentes, que el fusil encontrado cerca del cuerpo de la víctima pertenecía a la CNI, que los disparos que le causan la muerte a la víctima los recibió por la espalda, que dos días antes los agentes allanan el inmueble donde vivía con su madre y sus hijos, lo que demuestra de manera indubitable que era seguido por la CNI, la misma razón por la cual el día anterior cuando estaba con sus hijos, se le acerca un desconocido y él se ve obligado a ordenarle a sus hijos que se retiren a casa, y la familia nunca más le vuelven a ver. Por otro lado, un vecino del sector ha declarado que en ese inmueble nunca hubo personas habitándolo, luego de haberse retirado la arrendataria un mes antes de ocurrido los hechos. A su vez, el sitio del suceso lo encuentra alterado la Brigada de Homicidios y los autores de los disparos se negaron a colaborar en esa oportunidad con los funcionarios de Investigaciones. Las pericias determinaron que la mayor parte de los disparos se efectuaron en el interior del inmueble, un detalle significativo que demuestra que no hubo enfrentamiento, sino que todo fue preparado para ejecutar a Arratia, mediante acciones que no pueden haber sido ignoradas por el Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana y su brazo operativo en la persecución de los enemigos políticos, la Brigada



Antisubversiva y sus agrupaciones, quienes jamás titubearon en cometer acciones ilícitas y en atentar contra los derechos de las personas, por lo que puede concluirse que en este caso, Schmied, Corbalán y Aravena, si tuvieron un papel preponderante en los hechos que culminan con la muerte de Leandro Arratia Reyes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que cada vez que se analiza o hacemos referencia al tipo penal que ha sido materia de esta causa, se ha citado la tipificación dada a los hechos en la acusación de oficio, pero en todas ellas se ha tenido en consideración tanto las adhesiones a la misma como la acusación particular del Ministerio del Interior, Continuación Programa Ley N°19.123, quienes pidieron se considere como circunstancias de calificación del homicidio, las contempladas en el artículo 12 N°8, 11 y 12 del Código Penal; VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, con los argumentos que en cada caso se dan, el tribunal ha modificado, en lo pertinente, su propia acusación y deberá entenderse que rechaza, en lo que corresponda, la acusación particular deducida en autos, porque en el caso de la ejecución del delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad y ejecutarlo de noche o en despoblado, son circunstancias que el tribunal ha considerado al sostener que el delito se ha cometido con alevosía y premeditación, esto es, a "traición y sobre seguro" y "con una planificación y organización detenida de los autores para lograr la impunidad en la comisión del delito". En cuanto a la agravante de prevalerse del carácter público que tenían los agentes, en este caso en particular no observamos con toda claridad que ese carácter público se haya puesto al servicio del propósito criminal, que para ejecutarlo haya existido una instrumentalización del cargo, por el contrario creemos en un aspecto que las personas que eran objeto de represión política, veían en este organismo implacable del Estado, que en apariencia actuaba bajo el amparo del Decreto Ley 1009, capaz de



efectuar acciones al margen de la ley mediante la fuerza de las armas, atentando sin consideración alguna en contra de los derechos humanos de una parte de la población, por su ideología;

Recalificar el delito.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el mismo argumento, permite desestimar la petición de la defensa de Álvaro Corbalán, de recalificar el delito como homicidio simple sin calificarlo, toda vez que ha quedado patente en el hecho factico ya descrito, que los agentes actuaron con las circunstancias primera y quinta del artículo 391 N°1 del Código Penal, esto es, con "alevosía" y "premeditación conocida";

Cumplimiento de un deber.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el mismo apoderado de Corbalán, aduce que este estaría eximido de responsabilidad penal, al haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, contemplado en el artículo 10 Nº10 del Código Penal, y en su caso, de estimarse que no se reúnen todas las exigencias de la norma, pueda la misma considerarse como eximente incompleta conforme el artículo 11 N°1 del Código Penal; en concepto de este sentenciador, estas no pueden ser consideradas, toda vez que si bien existía la convicción que se trataba de una acción militar por parte del procesado y que la decisión de ejecutarla, era evidente que le correspondía a los estamentos superiores, no puede él, como sujeto activo desconocer que se trataba de un acto delictivo, en especial si como Jefe de la Brigada, era capaz de decidir que se le detuviera sin haberlo ejecutado, como finalmente aconteció, pero tampoco el procesado confiesa su participación directa ni señala cual fue el deber o la orden que le correspondió cumplir ni menos ha descrito el delito que se le imputaba a la víctima, todo ello hace impensado considerar que estamos en



presencia de una eximente o una atenuante como eximente incompleta, porque dicha orden no se ajustaba a derecho;

Exceso de fuerza en el Cumplimiento del deber.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la petición del mismo apoderado, de considerársele al procesado Corbalán Castilla la eximente del artículo 410 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo segundo del Decreto Ley N°23, al haber incurrido en cumplimiento del deber con exceso de fuerza, es una circunstancia que ha de desestimarse, porque en autos se ha demostrado la falta de necesidad concreta del recurso empleado para cumplir el deber, no se ha justificado que hubo necesidad de emplear las armas de fuego, en la forma en que la disposición citada establece, por lo que tampoco puede llegar a considerarse que hubo legítima defensa;

Artículo 214 inciso 2º Código de Justicia Militar

VIGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 214 del Código de Justicia Militar, señala en su inciso primero "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados" y a continuación, en el inciso segundo, al cual alude la defensa, explicita: "El inferior, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, solamente será responsable como cómplice, si se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335". A su vez, el artículo 335 aludido, expresa: "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se haya obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior



no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior.", y el artículo anterior, el 334, nos habla de la desobediencia, de la manera siguiente: "Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior";

TRIGÉSIMO: Que tal como lo sostiene la defensa del encausado Corbalán, las actuaciones ilegales provenían de una estructura superior que sometía a sus integrantes al artículo de obediencia del artículo N°334 del Código de Justicia Militar, ya reseñado en el motivo anterior, por consiguiente cabe la posibilidad de considerar la existencia de un deber jurídico de obediencia absoluta, pero dicha exigencia ha de complementarse con otras, tan esenciales como la descrita, que el superior que entrega la orden tenga la facultad para ello y la misma haya sido entregada con las formalidades que el caso aconsejaba, pero una orden para eliminar opositores políticos mediante seguimientos, torturas, interrogatorios o ejecución, y rematarlo al encontrarse con vida e indefenso, no puede ser una orden aceptada y debió siempre incumplirse, ya que dicha orden excedía las facultades del superior y lo que finalmente realizan los agentes, es hacer suya la conducta notoriamente ilícita del superior, y de los antecedentes del proceso no se evidencia que hayan actuado por error o el haber sucedido de forma inevitable o se hayan visto forzados a ejecutarlo, ya que todo revela que se trataba de una orden ilegítima.

Lo anterior, hace que se rechace la petición de considerar cómplice al encausado Álvaro Corbalán, de acuerdo a la aplicación del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo



211 del mismo cuerpo legal, y menos como atenuante, por no darse las exigencias de la norma. En efecto, si bien el delito se comete en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, no se determina quién es el que dispone que se cometa el homicidio, por el contrario todos tienen una participación en la ejecución del hecho delictivo;

La colaboración sustancial.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por el procesado Aravena Ruiz, si bien es cierto que hubo confesión de su parte, no procede dicha minorante, porque lo que reconoce en su indagatoria ante la Fiscalía Militar, posteriormente lo niega y ello obstaculiza esclarecer la investigación, que se prolongó por largos años por carecer de la colaboración de los partícipes, por lo que se estima que no ha habido una colaboración sustancial a la investigación, esto es, que haya acentuado las averiguaciones que se estaban desarrollando;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido que a la fecha de comisión de los delitos materia de este fallo, los enjuiciados se encuentran condenados por sentencia firme, respecto de delitos cometidos con anterioridad a éste, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo puede formular la exigencia de haberse tenido un comportamiento exento de disvalor jurídico porque la justificación de los motivos de atenuación pertenecen a esta categoría, y porque de otra manera su aplicación siempre podría ser resuelta con criterios subjetivos.

Sin embargo, para acoger dicho beneficio estima el sentenciador que debe establecerse que el autor de un delito, permanentemente acata el ordenamiento jurídico y que en el caso como de autos, actúa en virtud de circunstancias extraordinarias, cuestión que no se observa en los casos de los encausados, quienes en sus extractos de filiación y antecedentes aparecen



con una conducta reprochable respecto a procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos, por lo que se desestimará sus peticiones en cuanto a sus irreprochables conductas anteriores;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no obstante que hemos resuelto la prescripción de la acción penal en los motivos anteriores, no cabe vincularla a estos razonamientos, ya que la media prescripción es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y ha sido impetrada por la defensa de los tres imputados, siendo una figura que no se opone en su aplicación al Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad.

La Excma. Corte Suprema en ocasiones así lo ha sostenido en parte de sus sentencias, donde se extiende en un análisis doctrinario que le permite sostener el fin resocializador de la pena y particularmente, ha señalado que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien se reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, el de Arratia Reyes, desde el 18 de enero de 1981, es la fecha cierta y determinada desde la cual debe comenzar a contabilizarse el computo de la prescripción gradual de la acción penal;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en ese caso, el tiempo transcurrido desde el 18 de enero de 1981, solamente interrumpido por la tramitación desde esa fecha en Justicia Militar, un proceso que finaliza el 25 de marzo de 1982, y luego continua hasta la data de la primera querella de 7 de enero de 2010, permite considerar que se cumple con el plazo exigido por el artículo 103 del



Código Penal, para acoger la prescripción gradual a los procesados Álvaro Julio Corbalán Castilla, Roberto Urbano Schmied Zanzi y José Abel Aravena Ruiz, debiendo por lo mismo considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal, en la imposición de la pena;

En cuanto a la determinación de las penas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera tal que por ser los enjuiciados Álvaro Julio Corbalán Castilla, Roberto Urbano Schmied Zanzi y José Abel Aravena Ruiz, autores de esta infracción penal y por favorecerles a todos la prescripción gradual de la pena, dicha pena será rebajada sólo en un grado, esto es a presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto la Acción Civil.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que Isabel Verónica y Leandro Luis Arratia Gutiérrez e Isabel Gutiérrez Arriaza, han interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, conforme a los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil y 10 y 425 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$450.000.000 en total, suma que deberá ser desglosada en \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por los actores atendida su relación familiar de hijos y cónyuge de la víctima de autos. Se fundamenta la acción en la circunstancia de estar frente a un delito de lesa humanidad, donde el Estado se encuentra sujeto a obligaciones en el Derecho Internacional, toda vez que el tribunal es competente para conocer de ella, conforme a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 760, la Abogada Irma Soto Rodríguez, apoderado del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de demanda civil de indemnización de perjuicios Chile, al contestar la deducida, solicita que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente: Excepción de pago, por ser improcedente la indemnización alegada, al haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que se refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias de dinero o asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas o reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de violaciones a los DDHH han cumplido con los estándares internacionales. La prescripción de la acción civil. En subsidio de la excepción antes hecha valer, se opone la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 2 de diciembre de 2014 no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte; En subsidio de la petición anterior, opone la Excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra



el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013, en la que sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es el de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la cuantificación del daño moral, que no debe olvidarse que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, tal como lo hemos sostenido en fallos anteriores, no se discuten y puede entonces sostenerse que los demandantes obtuvieron al parecer reparación satisfactiva,



ya mediante transferencias directas de dinero, según consta de los documentos que corren a fojas 1101 y 1113, ambos emanados del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos como esposa e hijos de la víctima, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de su pariente, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

CUADRAGÉSIMO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, debemos nuevamente señalar que la excepción será rechazada por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad



civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario creemos que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias. La Sala Penal de Excma. Corte Suprema, en numerosos fallos ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.



Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la petición subsidiaria, relativa a la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testimonios de la audiencia de fojas 926, consistente en los testimonios de Francisco Nicolás Veliz Rivera, Sara Isabel Cornejo Campos y Edilia Navarrete De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por la esposa e hijos de la víctima deba ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe ser complementado con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Es en esta instancia, la sentencia judicial, en la que se ha establecido la existencia de un delito y la participación de los acusados, que fueron garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, es que se evidencia el daño moral y su extensión, que por ende debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra. La Asamblea de las Naciones Unidas en marzo de 2006 aprobó una resolución relativa al Derecho de las víctimas de violaciones manifiesta de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de las lesiones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60-147, por lo mismo que el daño provocado y el monto de la



indemnización que se demanda ha sido público y notorio a los demandantes de autos;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, además de la testimonial ya aludida, se dispone de informes de salud mental de la Corporación y Defensa de los Derechos del Pueblo de fojas 1040, del ILAS de fojas 1059, relativo al daño psicológico y moral de familiares de las víctimas y el de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas de fojas 1066, acerca de las secuelas de la salud mental, como también de documentos de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 1039 y siguientes, que se refieren a las consecuencias que acarrean esta clase de actos. Entre las consecuencias más relevantes de los informes cabe destacar las de orden psíquico como el dolor de los primeros tiempos, los síntomas depresivos como el trastorno del sueño, la amargura, la insatisfacción generalizada, el desinterés y la pérdida del placer. razonado lo **TERCERO:** Que conforme **CUADRAGÉSIMO** anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida a fojas 734, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar una suma única de \$100.000.000, cien millones de pesos, por concepto de daño moral a su esposa e hijos, la cual se distribuirá en la forma que se señalará en la parte resolutiva, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 17, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 incisos 3°, 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 20.063; artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley



19.123; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

En cuanto a la decisión penal.

A.- Que se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal, deducidas por las defensas de los sentenciados Roberto Schmied Zanzi y José Aravena Ruiz de fojas 837 y 873.

B.- Que, se condena a ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA ya individualizado en autos a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Leandro Arratia Reyes, ocurrido el día 18 de enero de 1981 en la ciudad de Santiago.

C.- Que se condena a ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI ya individualizado en autos a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Leandro Arratia Reyes el día 18 de enero de 1981 en la ciudad de Santiago.

D.- Que se **condena** a **JOSE ABEL ARAVENA RUIZ**, ya individualizado en autos a la pena de CINCO AÑOS y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado cometido en



la persona de Leandro Arratia Reyes el día 18 de enero de 1981 en la ciudad de Santiago.

Que se condena a los encausados CORBALAN, SCHMIED y ARAVENA al pago solidario de las costas de la causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA, ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI y JOSE ABEL ARAVENA RUIZ, no se les concede ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 y modificaciones de la Ley 20.603.

La pena corporal impuesta a los sentenciados se ejecutará una vez que ingresen a cumplirla, para el caso del sentenciado ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA a continuación de aquellas por las cuales se encuentra actualmente en calidad de rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, y para el caso de los sentenciados ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI y JOSE ABEL ARAVENA RUIZ, una vez que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abonos los días que permanecieron privados de libertad, para el primero, del 6 al 9 de mayo de 2013, según consta de fojas 564 y de fojas 602, y para el segundo desde el día 6 al 10 de mayo de 2013, según consta a fojas 571 y a fojas 606 vuelta.

En cuanto a la decisión civil.

E.- Que se acoge la demanda civil, con costas, deducida en contra del FISCO, al cual se condena al pago por concepto de daño moral, a la suma de \$40.000.000 de pesos para cada uno de los hijos, Isabel Verónica Arratia Gutiérrez y Leandro Luis Arratia Gutiérrez, demandantes civiles, y a la suma de \$20.000.000 para la viuda, Isabel Gutierrez Arriaza, demandante civil.

Notifiquese personalmente a los sentenciados.

Registrese y Consúltese sino se apelare.



Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol Nº 85-2010 Causa de Fuero

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.